



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01921-2018-PA/TC
SULLANA
LUIS FEDERICO COLUMBUS TAVARA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de agosto de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Federico Columbus Távara contra la resolución de fojas 187, de fecha 12 de abril de 2018, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Sullana, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el



derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En efecto, el actor interpone demanda de amparo contra don Elmer Eduardo Alcalde Murrugarra, director de la Institución Educativa Particular Teniente Miguel Cortes-Sullana, mediante la cual solicita que se ordene al emplazado que acepte la matrícula y continuación de los estudios de sus dos menores hijos en el segundo grado de Educación Primaria y en el tercer año de Educación Secundaria, respectivamente.
5. El demandante sostiene que hasta el año 2016 sus hijos estudiaban regularmente en el mencionado centro de estudios, pero que al apersonarse en el mes de marzo de 2017 a matricularlos, el personal del colegio le manifestó que no podía matricularlos en el año 2017 porque tenían una deuda por escolaridad del año 2016; también sostiene que la institución emplazada tampoco ha permitido que sus menores hijos se matriculen en el año 2018.
6. El examen de los argumentos de las partes y de la instrumental que obra en autos, permite concluir que en el presente caso no se ha producido vulneración de los derechos fundamentales invocados en la demanda, puesto que es evidente que el impedimento de la matrícula escolar de los menores hijos del actor para el año escolar 2017 y eventualmente para el año 2018 no obedeció a una intervención irrazonable sobre el derecho a la educación de los menores hijos del actor, sino a la falta de pago de los derechos de escolaridad correspondientes, puesto que está acreditado en autos que el actor adeudaba al centro educativo demandado las pensiones escolares del año 2016, no solamente de sus dos menores hijos beneficiarios de la acción, sino de una tercera hija, como se aprecia de los compromisos de pago que obran a fojas 40, 41 y 42 y en la transacción extrajudicial celebrada entre las partes el 26 de octubre de 2017, que obra a fojas 149, de la que se desprende que a esa fecha adeudaba S/ 6075.00 por concepto de pensiones escolares del año 2016 de sus tres hijos (S/ 4050.00 de sus dos hijos beneficiarios de la acción), totalizando una deuda de S/ 10 215.00, incluyendo las pensiones del año 2017. En esta transacción el actor se compromete a abonar la totalidad de la deuda en cinco armadas, entre el 30 de octubre de 2017 y el 15 de febrero de 2018; sin embargo, tampoco cumplió con ese compromiso de pago, pues a la fecha de interposición de su recurso de agravio, esto es el 10 de mayo de 2018, acredita haber efectuado únicamente dos pagos, uno de S/ 640.00 y otro de S/ 1500.00.
7. Siendo así, y al no existir en la presente controversia lesión que comprometa los derechos fundamentales involucrados, resulta evidente que el recurso de agravio carece de especial trascendencia constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01921-2018-PA/TC
SULLANA
LUIS FEDERICO COLUMBUS TAVARA

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ